

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00173** de **E.P.S. SANITAS S.A.** contra **ADRES**, informando que la Unión Temporal Fosyga 2014 interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía. Sírvase Proveer.

  
**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 7 SEP 2022

De acuerdo al informe secretarial que antecede, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022 (fl. 107) fue admitido el llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y conforme a lo allí resuelto, la entidad accionada **ADRES** efectuó el trámite de notificación personal el veintidós (22) de julio de 2022 (fl. 149), frente al cual, la Llamada en Garantía, el veintiséis (26) de julio de la anualidad en curso, allegó Recurso de Reposición contra tal providencia (fl. 108 -122), encontrándose en el término de los dos días siguientes al recibo de la notificación, por lo que el Despacho procede a decidir el recurso.

Manifiesta el recurrente que la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** no es garante de las obligaciones de la **ADRES**, pues sus deberes contractuales se circunscribían a la ejecución del objeto de Contrato de Consultoría N° 043, consistente únicamente en la realización de la auditoría en salud

pública y financiera y adicionalmente que no tenía a su cargo la administración de los recursos del FOSYGA y por lo tanto, la actividad de consultor no da lugar a efectuar un llamamiento en garantía cuya obligación de pago de los recobros es de la ADRES.

### CONSIDERACIONES

De la revisión del recurso, encuentra este Despacho que verificado el contrato de Consultoría Nro. 043 de 2013 (fl. 149) suscrito entre el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, este tenía como objeto realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes al FOSYGA.

Por lo tanto, si bien la parte recurrente indica que en el mencionado contrato de consultoría se pactó una cláusula compromisoria que sometía al conocimiento de un Tribunal de Arbitramiento las diferencias que eventualmente se presentaran en su ejecución y que en consecuencia la jurisdicción laboral no puede emitir un pronunciamiento alguno sobre la invocada controversia, es menester resaltar que el objeto del litigio pretende el reconocimiento de las sumas de dinero que fueron asumidas por la accionante en razón de la cobertura de tecnologías no incorporadas en el POS (*Plan de Beneficios*).

Por lo tanto, la demanda gira en torno a la solicitud del pago de los gastos en los que incurrió la entidad demandante en el suministro o la provisión de servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud – POS, no costeados por la UPC y los gastos administrativos inherentes a dichos servicios, junto con el reconocimiento y pago de los perjuicios causados y los intereses por la mora en el pago de los recobros.

Así las cosas, es claro que resulta indispensable la comparecencia al proceso de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, como responsable de las actividades relacionadas con la auditoria a los recobros, puesto que fue contratada para ser la entidad encargada del proceso y trámite de las citadas solicitudes de recobro, a lo que se suma que deben apoyar y atender las decisiones judiciales que lo vinculen, según se observa en el citado contrato.

Por lo tanto, contrario a lo afirmado por la Llamada en Garantía, encuentra el Despacho pertinente la concurrencia de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, pues sin su comparecencia no se encuentra viable proferir una decisión de fondo y en ese orden de ideas, el juzgado **NO REPONDRÁ** el auto objeto del recurso y se le concederá a la llamada en garantía el término de **CINCO (05) DÍAS** para que subsane el escrito presentado y allegue la contestación de la demanda en los términos dispuestos en el art. 31 del C.P. del T y de la SS.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

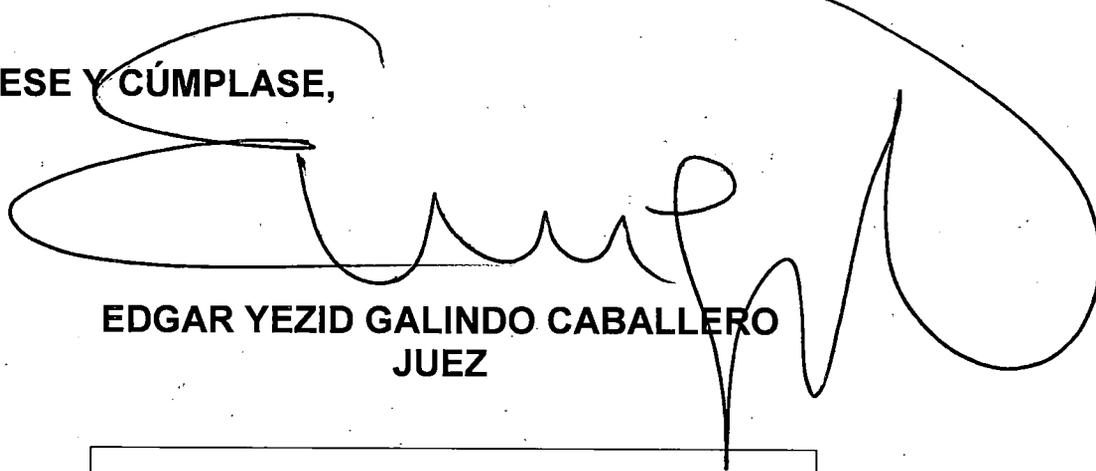
**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **CINCO (5) DÍAS** a la llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, para que subsane el escrito presentado y allegue la contestación de la demanda en los términos dispuestos en el art. 31 del C.P. del T y de la SS.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO** en calidad de apoderada judicial de la

llamada en garantía **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado (fls. 148-149).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ**

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO **124** FIJADO HOY **28 SEP 2022** A LAS 8:00 A.M.



**DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO**  
Secretaria